



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2021-00377
DEMANDANTE:	FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	INGRITH DAYANA PASCUAS URREA como representante legal de su hijo M.J.N.P.

ASUNTO:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de impugnación de la Paternidad, promovido por FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ, contra el menor de edad M.J.N.P. representado por su madre INGRITH DAYANA PASCUAS URREA. Con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Como hechos de la demanda se indica que la señora INGRITH DAYANA PASCUAS URREA y el señor FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ mantuvieron una relación amistosa, con encuentros sexuales ocasionales, en los que se procreó al menor de edad M.J.N.P., identificado con el registro civil de nacimiento que posee el indicativo serial No. 54382305 y el NUIP 1.076.511.880 de la Notaria Segunda de Neiva Huila.

Relatan además que el demandante creía ser el padre biológico del menor de edad, pero al escuchar rumores acerca de la paternidad del mismo, le solicitó a la madre, se realizaran una prueba genética, frente a lo cual ella accedió, arrojando resultado negativo, es decir, excluyendo como padre al demandante respecto del niño M.J.N.P., experticia que fue aportado en la demanda.

Ante la anterior situación, el señor FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ, decide iniciar el presente proceso con el fin de impugnar la paternidad del



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

menor de edad.

Pretensiones:

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare que el niño M.J.N.P., concebido por la señora INGRITH DAYANA PASCUAS URREA, no es hija del señor FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ.

Pruebas:

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento del niño M.J.N.P
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de señor FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ.
- 3.- Resultado de la Prueba de ADN donde se demuestra que el demandante no es el padre biológico del menor de edad en cuestión.
- 4.- Amparo de Pobreza otorgado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de octubre de 2021, auto en el cual se ordenó la notificación de la señora INGRITH DAYANA PASCUAS URREA y se dispuso correr traslado de la prueba genética, incluida dentro de los anexos de la demanda.

Así mismo fueron notificados el defensor adscrito a los juzgados de familia y el procurador judicial de la misma especialidad, el primero guardó silencio y el segundo no hizo objeción alguna, indicando que la demanda reúne los requisitos de ley para ser adelantada.

La demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, a través de escrito allegado al despacho el 03 de noviembre de 2021.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

De esta manera, según providencia del 22 de noviembre de 2021, obrante en el expediente digital (archivo 06), se le tuvo notificada por conducta concluyente y se ordenó la contabilización de términos de contestación, los cuales finiquitaron en silencio, según constancia secretarial.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar los derechos del menor de edad sujeto de este proceso, se requirió a la madre con el fin de que indicara los datos del padre biológico del menor de edad, los cuales fueron proporcionados por el abogado del demandante, quien a su vez, accedió a ellos por conducto de la señora Pascuas Urrea, quien manifestó que el padre biológico de su hijo es el señor EDGAR BAHAMÓN VARGAS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó vincular y notificar al presunto padre biológico. Posteriormente, a través del auto del 08 de agosto de 2022, se decidió notificarlo por conducta concluyente dándosele traslado de la prueba genética aportada en la demanda.

Mediante auto calendado el 06 de septiembre de 2022, se dispuso la realización de la prueba genética por lo que se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que realizaran la toma de las muestras de ADN para el día 14 de septiembre hogaño, entre el demandante, el niño M.J.N.P., la señora Ingrith Dayana Pascuas Urrea y el señor Edgar Bahamón Vargas.

Del resultado allegado por el mencionado instituto, se dio traslado, conforme lo indicado en el artículo 386 del C.G.P.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, dando traslado a la prueba genética que fue aportada con la demanda y la que se tomó en el proceso, con la finalidad de establecer el origen biológico del menor de edad en el asunto.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la exclusión de la paternidad del niño M.J.N.P., respecto del señor FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ, así mismo, teniendo en cuenta que se logró la vinculación del padre biológico del menor de edad, se entra también a definir si es viable DECLARAR la paternidad del niño respecto del señor EDGAR BAHAMÓN VARGAS, cuando existe prueba genética en firme que acredita lo primero y confirma el vínculo parental del menor de edad respecto del segundo.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado genético de paternidad que excluye al señor FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ como padre del niño M.J.N.P. y posiciona al señor EDGAR BAHAMÓN VARGAS como padre biológico del mismo.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA: Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006, da la posibilidad de impugnar la paternidad, por parte de interesados que demuestren un interés actual.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Sobre la filiación de los menores de edad:

La constitución Política de Colombia, en su artículo 44, consagra entre ellos, el derecho de los niños a tener un nombre, considerado como atributo de la personalidad según la Ley Civil y a tener una familia y no ser separados de ella.

En el mismo sentido, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia se consagra el derecho que tienen todas las personas al reconocimiento y al libre desarrollo de su personalidad jurídica sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todos los niños y las niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que de acuerdo con este Tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional¹, la Filiación es:

"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación".

¹ Sentencia C-109 de 1995.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, e hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre éstos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación son de orden público y por ende no pueden ser variadas por la voluntad de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que:

(...) "toda persona -y en especial el niño-tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.

(...) El derecho de un menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad o para desvirtuarla, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%.". De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y la verdad biológica; a través de la impugnación de la paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética².

Ahora bien, respecto del establecimiento de la paternidad, *el art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.*

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 97 del C.G.P., indica que ha de presumirse como ciertos los hechos aducidos en la demanda si la contraparte no ejerce su derecho de defensa, como en el caso que nos ocupa, pues los demandados se allanaron a los

² En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: "Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%".

"En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema."



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

hechos y pretensiones de la demanda.

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y no exista oposición por el extremo pasivo.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional³.

DECISIONES PARCIALES DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues el demandante es quien reconoció como hijo al menor de edad M.J.N.P., según consta en el registro civil de nacimiento del niño.

Referente al término para ejercer la presente acción se tiene que la demanda se instauró dentro de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, vigente al momento del nacimiento del niño M.J.N.P., es decir, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológico, toda vez que el resultado de la prueba fue conocido por el demandante el 21 de mayo de 2021 y la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2021, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento se tiene que el sujeto activo de la acción es el niño MJ.N.P., identificada con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 54382305 y el NUIP 1.076.511.880 de la Notaria Segunda de Neiva Huila. En él se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal y de quien se pretende sea sustraído de la paternidad.

En el caso sub examine, el referido examen científico dilucidó el asunto, al

³ “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor FRAINER HERNÁN NEIRA RODRÍGUEZ, “no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron trece (13) exclusiones en los sistemas genéticos analizados”, concluyendo que: **“FRAINER HERNAN NEIRA RODRIGUEZ se excluye como el padre biológico de MARTIN JULIÁN”**

Respecto del señor EDGAR BAHAMÓN VARGAS, en cambio posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico del menor de edad, concluyendo que: **“EDGAR BAHAMPON VARGAS no se excluye como el padre biológico de MARTIN JULIAN. Es 59.841.655.141,25935 de veces más probable el hallazgo genético, si EDGAR BAHAMÓN es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%”**, dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, en su oportunidad, venciendo en silencio, según constancia secretarial.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por otra parte, la parte demandada se notificó de la presente demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma, se allanó a las pretensiones de la demanda , allanamiento que es aceptado por este despacho dando lugar al reconocimiento de las pretensiones demandadas; de igual forma aconteció con el vinculado como padre biológico del menor de edad, Edgar Bahamón Vargas.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto, con respaldo en las normas referidas, Arts. 97 y 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

Frente al ejercicio de la patria potestad, luego que el padre biológico no se opuso a la investigación de la misma, el ejercicio de la patria potestad estará en cabeza de ambos progenitores.

Ahora de contera se establece con respecto a los derechos y obligaciones frente al menor de edad. En cuanto a la custodia y el cuidado personal del menor de edad, continuará en cabeza de INGRITH DAYANA PASCUAS URREA, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta. El padre deberá asumir el deber de asistencia legal para con su hijo, desconociendo el despacho su capacidad económica, se otorgará este derecho de alimentos a favor del niño conforme a la presunción contenida en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se señalará como cuota alimentaria a su cargo a partir del mes de diciembre de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS \$180.000 además debe suministrarle una cuota adicional de \$180.000 en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de diciembre del año 2022 Y asumir el 50% de los gastos educativos del niño a partir de enero de 2023.

Los valores de las cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente, a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora INGRITH DAYANA PASCUAS URREA o a la cuenta bancaria que ella determine, previo suministro de tal información al señor Bahamón Vargas.

Se establece un régimen de visitas libres previa comunicación y coordinación con la madre.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño M.J.N.P., nacido el día 14 de septiembre de 2014, en el municipio de Neiva - Huila, identificado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54382305 y NUIP 1.076.511.880 registrado en la Notaria Segunda de Neiva - Huila, **NO ES HIJO** del señor **FRAINER HERNAN NEIRA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.273.454.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño M.J.N.P., nacido el día 14 de septiembre de 2014, en el municipio de Neiva - Huila, identificado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54382305 y NUIP 1.076.511.880 registrado en la Notaria Segunda de Neiva - Huila, **ES HIJO** del señor EDGAR BAHAMÓN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.080 y de la señora INGRITH DAYANA PASCUAS URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.314.155.

TERCERO: Disponer que el orden de los apellidos del niño M.J. sean PASCUAS BAHAMÓN. En virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

CUARTO: Disponer que: .- La patria potestad sea ejercida por ambos progenitores.

.- La custodia y cuidado personal del menor de edad M.J. esté en cabeza de INGRITH DAYANA PASCUAS URREA.

.- Se señala una cuota alimentaria a cargo del señor EDGAR BAHAMON VARGAS y a favor del niño M.J.P.B. a partir del mes de diciembre de 2022, la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000); además debe suministrarle una cuota adicional de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de diciembre del año 2022,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

más el 50% de gastos educativos a partir de enero de 2023. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente a partir de enero de 2023 y así sucesivamente cada año, dineros que se pagarán directamente a la madre del menor de edad o a la cuenta bancaria que ella determine, previo suministro de tal información al señor Bahamón Vargas.

-. Se establece un régimen de visitas libres previa comunicación y coordinación con la madre del niño.

QUINTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la Notaria Segunda de Neiva - Huila, en el registro civil de nacimiento del niño M.J.P.B. en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada porque no existió oposición.

SEPTIMO: Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

OCTAVO: Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f1d615b108b326840bee93fd3d5f3e6a7ae374f5d4828b59c383ab3fee7a8**

Documento generado en 21/11/2022 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>